JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	SAAHGAS INTER CONSTRUCTORA S. A. E.S.P. -NIT. 900.104.187-0
DEMANDADOS	PROMOTORA RIO -NIT. 900.739.518-0
RADICADO	**23001310300320220005700**
ASUNTO	**NO PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO**
PROVIDENCIA N°	(001)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante –Dr. MANUEL ANDRÉS ÁLVAREZ ALEMÁN –CC.1.067.918.204 –T.P. 302.610 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y el correo indicado en la demanda (manuelandres887@hotmail.com) se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067918204	302610	VIGENTE	-	MANUELANDRES887@HOTMAI

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la obligación de suscribir escritura pública pretendida por la demandante, tal como lo establece el artículo 422 y 434 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

> ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante solicita al Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas de dinero, presentando como título ejecutivo contrato civil de obra No.13-2016 de fecha 09-03-2016:

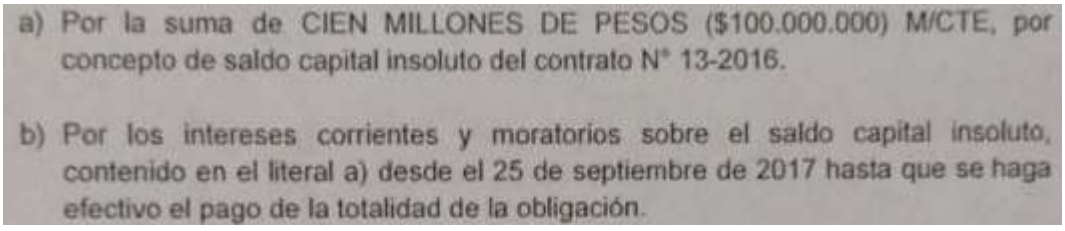

a) Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto del contrato N° 13-2016.

b) Por los intereses corrientes y moratorios sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a) desde el 25 de septiembre de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Igualmente, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas de dinero, presentando como títulos ejecutivos seis (6) facturas:

a) Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS ($21.608.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto derivado de las facturas N° 0721, 0722, 0743, 0760, 0762 y 0763 de 2018.

b) Por los intereses corrientes y moratorios sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución respecto a la primera pretensión, adosa copia simple de contrato civil de obra No.13-2016 de fecha 09-03-2016 y de Acta de Finalización de Actividades que data del 25-septiembre-2017, donde se indica que "**los pagos se realizaron de acuerdo a contrato firmado por las partes, sin falta**." Ver imagen.

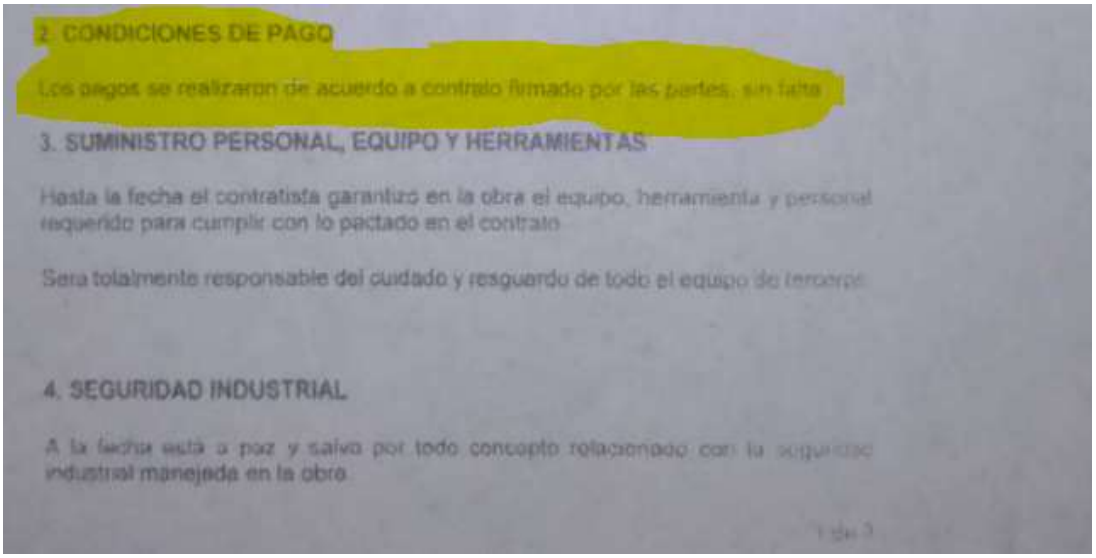

2. CONDICIONES DE PAGO

Los pagos se realizaron de acuerdo a contrato firmado por las partes, sin falta

3. SUMINISTRO PERSONAL, EQUIPO Y HERRAMIENTAS

Hasta la fecha el contratista garantizo en la obra el equipo, herramienta y personal requerido para cumplir con lo pactado en el contrato

Sera totalmente responsable del cuidado y resguardo de todo el equipo de terceros

4. SEGURIDAD INDUSTRIAL

A la fecha está a paz y salvo por todo concepto relacionado con la seguridad industrial manejada en la obra

Indica la ejecutante, en el HECHO OCTAVO, que el contrato adosado presta mérito ejecutivo conforme a su CLÁUSULA DECIMA SEXTA.

OCTAVO: El citado contrato y facturas prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta el hecho anterior y la cláusula décima sexta del contrato N° 13-2016.

Revisada la mencionada cláusula se observa, que se trata de la CLÁUSULA PENAL por incumplimiento del contrato, la cual asciende al 10% del total del contrato, pero tampoco se encuentra acreditado dicho incumplimiento. El contrato por sí solo no es suficiente; debe acreditarse el incumplimiento del mismo.

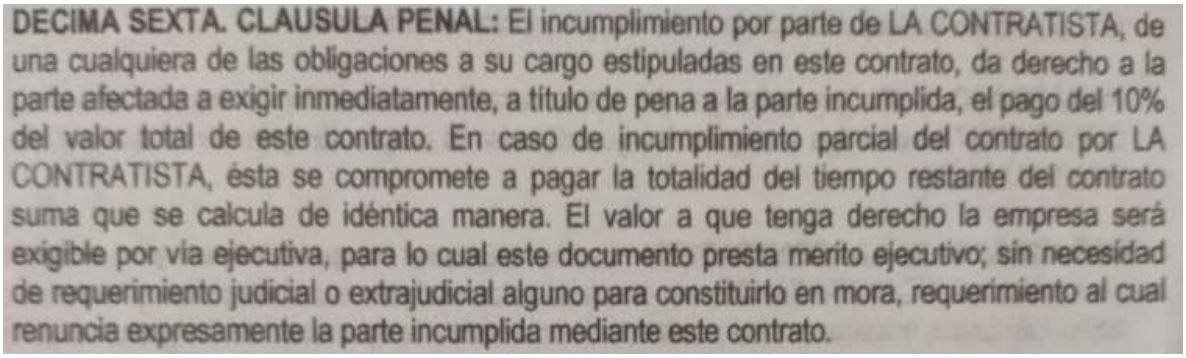

DECIMA SEXTA. CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de LA CONTRATISTA, de una cualquiera de las obligaciones a su cargo estipuladas en este contrato, da derecho a la parte afectada a exigir inmediatamente, a título de pena a la parte incumplida, el pago del 10% del valor total de este contrato. En caso de incumplimiento parcial del contrato por LA CONTRATISTA, ésta se compromete a pagar la totalidad del tiempo restante del contrato suma que se calcula de idéntica manera. El valor a que tenga derecho la empresa será exigible por vía ejecutiva, para lo cual este documento presta merito ejecutivo; sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para constituirlo en mora, requerimiento al cual renuncia expresamente la parte incumplida mediante este contrato.

Sumado a ello, en el contrato adosado se observa que, en la CLÁUSULA CUARTA, se establece la contraprestación por los servicios descritos y la forma de pago, la cual no corresponde al pago de una cantidad líquida de dinero, como lo afirma la ejecutante en el hecho SEPTIMO. Ver imagen.

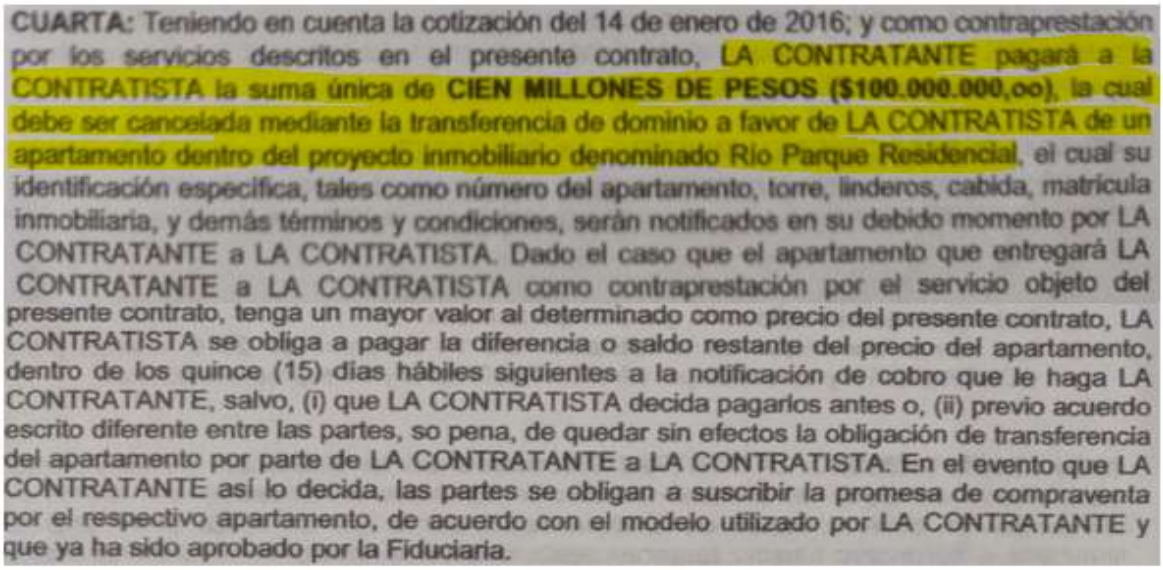

CUARTA: Teniendo en cuenta la cotización del 14 de enero de 2016; y como contraprestación por los servicios descritos en el presente contrato, LA CONTRATANTE pagará a la CONTRATISTA la suma única de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000,oo)**, la cual debe ser cancelada mediante la transferencia de dominio a favor de LA CONTRATISTA de un apartamento dentro del proyecto inmobiliario denominado Río Parque Residencial, el cual su identificación especifica, tales como número del apartamento, torre, linderos, cabida, matrícula inmobiliaria, y demás términos y condiciones, serán notificados en su debido momento por LA CONTRATANTE a LA CONTRATISTA. Dado el caso que el apartamento que entregará LA CONTRATANTE a LA CONTRATISTA como contraprestación por el servicio objeto del presente contrato, tenga un mayor valor al determinado como precio del presente contrato, LA CONTRATISTA se obliga a pagar la diferencia o saldo restante del precio del apartamento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de cobro que le haga LA CONTRATANTE, salvo, (i) que LA CONTRATISTA decida pagarlos antes o, (ii) previo acuerdo escrito diferente entre las partes, so pena, de quedar sin efectos la obligación de transferencia del apartamento por parte de LA CONTRATANTE a LA CONTRATISTA. En el evento que LA CONTRATANTE así lo decida, las partes se obligan a suscribir la promesa de compraventa por el respectivo apartamento, de acuerdo con el modelo utilizado por LA CONTRATANTE y que ya ha sido aprobado por la Fiduciaria.

Considera esta Agencia Judicial que en el contrato adosado como título base de la ejecución, **no se encuentra una obligación clara, expresa y exigible que le de soporte al mandamiento de pago solicitado**, por cuanto no hay certeza alguna del cumplimiento y/o incumplimiento de las partes. Máxime cuando en el Acta de Finalización de Actividades fechada 25-septiembre-2017, se indica que "**los pagos se realizaron de acuerdo a contrato firmado por las partes, sin falta**."

Ahora bien, como títulos base de ejecución respecto a la **segunda pretensión**, adosa seis (6) FACTURAS.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

> "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
>
> 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
> 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
> **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**. (…)" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá

numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

En las facturas adosadas como base de ejecución, no se indica el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, tal como lo establece la precitada norma.

Además, las facturas Nos. 0721 y 0722 no contienen la fecha de recibido de la misma por parte del deudor y, la 0722 no contiene firma de recibido por parte del obligado.

Así tenemos, que las facturas adosadas como base de ejecución, no cumplen con los requisitos enunciados, motivo por el cual no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Teniendo en cuenta el planteamiento antes trazado, esta Agencia Judicial considera que los documentos adosados con la demanda no reúnen los requisitos expuestos en las normas antes transcritas, por lo que se proferirá auto desfavorable.

Finalmente es preciso manifestar, que con la demanda no se adosó prueba de la representación legal de la ejecutante, por cuanto en el certificado de cámara de comercio adosado, no se encuentra el nombre del mismo; motivo por el cual no se procede a reconocer personería al abogado MANUEL ANDRÉS ÁLVAREZ ALEMÁN como apoderado de la ejecutante, al no poderse establecer si la persona que le otorgó el poder posee las facultades para ello. Sin embargo, se le concederá facultad frente al presente Auto.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL ANDRÉS ÁLVAREZ ALEMÁN, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER al abogado MANUEL ANDRÉS ÁLVAREZ ALEMÁN, facultad para actuar frente al presente Auto; esto es, para presentar los recursos de ley a que haya lugar, si a bien lo desea.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda en físico, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.